

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	
	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 253 de 10 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo, inserto en la «Gaceta» de 30 de Julio último, núm. 211, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con re-

muneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo 3.º, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito ó firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domi-

cilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad, el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraño al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que le recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y

los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.227.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.969.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Caparrós González, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Julio último, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Ursula y Mercedes*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo, y en el paraje Las Palas, Cabezo del Palmeral, Vibora ó Los Cojos y Loma Larga; lindando por N. terrenos de Juan Pérez; S. Ignacio Vivancos; E. Cayetano Espejo é Ignacio Vivancos, y O. el mismo Vivancos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha por el interesado en la cumbre y centro del Cabezo del Palmeral, Vibora ó los Cojos; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 1.000; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 400; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 600, y séptima á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Agosto de 1900.— Antonio Belmar.

Número 3.270.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 13.388, para la mina de hierro nombrada «Josefina», del término de Lorca, incoado por D. Juan Serrera Blanes, vecino de Cartagena, en 27 de Septiembre de 1898, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 16 de Julio último, el siguiente decreto de cancelación;

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos del título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, núm. 13.388, para la mina «Josefina», del término de Lorca. Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Y no teniendo representante legal en esta capital el citado Sr. Serrera Blanes, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona, según lo determinado por el art. 40 del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868.

Murcia 7 de Septiembre de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 3.275.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 1º D. Ricardo Sánchez Madrigal, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
13.733	Prudencia.	Demarcac.º	Cerro de la Mina (Punta rrrón).	»	Caravaca.	Pablo Nogués Santamaría.	»	»	»	»
13.736	La Chavala.	Id.	Idem de las Cañas.	Las Peñicas.	Id.	José María Corbalán.	Anselmo Bañón.	»	»	»
14.170	Los Mamones.	Id.	Idem Gordo.	»	Id.	Pedro Godínez Leante.	»	»	»	»
14.171	La Incógnita.	Id.	Umbria del Campanario.	»	Id.	Id.	»	»	»	»
Desde el 15 al 22 de Septiembre actual.										
14.065	Santa Quiteria.	Demarcac.º	Cerro de la Manilla.	»	Calasparra.	Angel de Mora.	»	Salvación núm. 13.868.	Luis Brugarolas.	Murcia.
14.348	El Trueno.	Id.	Cerros de las Ventanas.	La Ramona.	Id.	Rosa Díez Pujante.	»	San José núm. 13.103.	Juana Antonia Ruiz.	Calasparra.
14.349	Pum.	Id.	Loma Gorda.	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
14.375	El Cable.	Id.	Barranco Colorado.	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
14.440	La Esperanza.	Id.	Cerros de las Ventanas.	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
Del 23 al 30 del mismo.										
14.480	Orange.	Demarcac.º	Los Rameles.	»	Calasparra.	Julio Escaby Marín.	»	»	»	»
14.390	Santo Cristo.	Id.	Rincón del Madroñal.	»	Cieza.	David Pérez Hernández.	»	Don Quijote núm. 13.435.	»	»
Del 29 de Septiembre al 6 de Octubre.										

Tercera sección.

Número 3.273.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1900

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	208 33	
Dieta para los Vocales de la Comisión prov.	833 33	
Aumento gradual.	416 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.818 74	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	916 63	8.511 15
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	456 24	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas comisiones.	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	956 46	
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	6.389 78
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.833 33	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	677 41	
Material para las mismas obras.	»	677 41
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	196 87
2.º Pensiones concedidas legalmente.	»	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	571 86
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículos.	Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.058 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	727 08	5.087 18
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	12.653 02	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	21.172 53	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	10.012 60	47.453 73
Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	»	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales.	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
--	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.510 41	1.510 41
---	----------	----------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

TOTAL GENERAL... 77.676 64

En Murcia á 1.º de Agosto de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Federico Chápoli.

Sesión de 4 de Septiembre de 1900.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 3.252.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Octubre próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro...	Folio...	Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Su importe. — Pesetas.	Fecha del vencimiento.
Bienes de propios.									
63	66	D. Cristóbal Vives García.	Lorca.	Rústica.	1.056	Lorca.	5.º	200 20	31 de Octubre de 1900
64	48	» Lorenzo Sánchez Navarro.	Totana.	»	887	Totana.	4.º	2.000 »	7 » »
64	48	» Sebastián López Clemares.	Murcia.	»	1.181	Murcia.	4.º	127 60	13 » »
64	49	El mismo.	»	»	1.182	»	4.º	150 »	13 » »
64	49	El mismo.	»	»	1.183	»	4.º	51 20	13 » »
64	50	El mismo.	»	»	1.185	»	4.º	85 20	13 » »
64	51	El mismo.	»	»	1.186	»	4.º	125 15	14 » »
64	51	El mismo.	»	»	1.187	»	4.º	94 »	14 » »
64	52	» Juan Antonio González.	Lorca.	»	772	Lorca.	4.º	274 40	16 » »
64	52	» José Enrique Maluenda.	Murcia.	»	1.202	Murcia.	4.º	75 »	27 » »
64	53	El mismo.	»	»	1.203	»	4.º	200 »	27 » »
64	53	El mismo.	»	»	1.204	»	4.º	128 20	27 » »
64	54	El mismo.	»	»	1.205	»	4.º	184 20	27 » »
64	54	El mismo.	»	»	1.206	»	4.º	161 »	27 » »
64	55	El mismo.	»	»	1.207	»	4.º	140 »	27 » »
64	55	El mismo.	»	»	1.208	»	4.º	150 »	27 » »
64	56	El mismo.	»	»	1.209	»	4.º	60 »	27 » »
64	56	» Cayetano Rivera García.	Cartagena.	»	1.210	»	4.º	63 20	27 » »
64	57	El mismo.	»	»	1.214	»	4.º	621 20	27 » »
64	57	El mismo.	»	»	1.215	»	4.º	200 20	27 » »
66	42	» Antonio Cachá Arcolla.	Lorca.	»	810	Lorca.	2.º	541 »	5 » »

Murcia 1.º de Septiembre de 1900.—El Tenedor de libros, R. Casanova.—Conforme: El Interventor de Hacienda, José D. de Isla.

Sexta sección.

Número 3.272.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada hoy, se abre información pública por término de quince días en el expediente de permuta que comprende la construcción del edificio «Escuela para niños;» derribo del trozo de Muralla de mar comprendido entre el Gobierno Militar y Presidio y extracción de los escombros; derribo de las tres casas de la calle de Borbón, contiguas al Gobierno Militar ya citado y utilización de materiales, compensándose con la cesión de los solares que resultan por consecuencia de los desmontes que se están practicando para la apertura de la calle del Príncipe de Vergara y del que existe en virtud de la nueva alineación de la calle de la Maestranza, frente al Presidio.

Cartagena 8 de Septiembre de 1900.—Mariano Sanz.

Octava sección.

Número 3.264.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Ortega Paredes, hijo de Esteban y Josefa, natural de esta ciudad, de treinta y tres años de edad, soltero, minero y vecino de la misma, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue dimanante de causa instruida en el Juzgado de instrucción del partido sobre lesiones á José Vidal Garriga; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á seis de Septiembre de mil novecientos.—Alfonso Llamas.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

RECONCILIACIÓN

MINAS «BOLETIN» Y «PAQUITA»

CARTAGENA

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días, á los señores herederos de Don Francisco de Paula Fernández y Doña Mariana Fuentes Martínez, para que abonen los dividendos pasivos números del 18 al 23 inclusive á razón de diez pesetas por acción, ó sea en junto quince pesetas y gastos de requerimiento por un cuarto de acción indiviso que interesan en esta Sociedad; y á los herederos de Don Hilarión Roux y Doña Dolores Manzano, otras quince pesetas y gastos de requerimiento por igual participación y dividendos expresados, con sujeción al reglamento y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 8 de Septiembre de 1900.—El Presidente, H. Aguirre.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, Francisco Martínez.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.. 17 º
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.